

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2023-00020** 00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y a adoptar las decisiones concernientes al **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la parte actora contra del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la orden de pago en el asunto.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la apoderada demandante la revocatoria del auto objeto de censura, argumentando para el efecto que la factura de venta 2567 emitida el 24 de mayo de 2022, fue aceptada de manera tácita por parte de P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.-LUIS ANDRÉS POLO SERRANO, al no haber sido rechazada dentro del término establecido en la ley (3 días). Aunado a ello, remitió la factura al correo electrónico reportado en el RUT y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para recepción de facturas electrónicas.

Así mismo, dio a conocer que la parte demandada tiene conocimiento de la obligación contenida en la factura, pues el 10 de mayo de 2022 realizó un pago por el 70% del valor a título de anticipo (\$5'411.328,20), quedando por cancelar el 30% del capital contenido en la factura objeto de ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El rigor cambiario propio de los títulos-valores que consagran los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, impone que aquellos contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale para que produzcan los efectos en ellos previsto.

Es así, como el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe cumplir la factura como título valor, exigiendo además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código, y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario<sup>1</sup>, contener: **a)** la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673<sup>2</sup>*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta calendario siguientes a la emisión; **b)** la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y **c)** constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Así mismo, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el ya mencionado 773 (modificado por el artículo 2º), regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Tampoco debe olvidarse que, en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

En tratándose de facturas electrónicas y sobre su aceptación, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto de fecha 3 de septiembre de 2019 emitido dentro del expediente No.024201900182 01, refirió:

---

<sup>1</sup> Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, mas no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “**para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...**”; punto que inclusive fue clarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

<sup>2</sup> El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.

“...b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>3</sup>, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”<sup>4</sup>, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro<sup>5</sup> para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor” (Dec. 1349/16, art. 222.53.6, inc. 2.).

c) Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta), que “es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título-valor” (Art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (Art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le

<sup>3</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc.3º

<sup>4</sup> Inc. 4º, ib.

<sup>5</sup> “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

*permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.*

El Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el artículo 2º del Decreto 1154 de 2020, en donde se estableció la factura electrónica de venta como título valor, indicándose que: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, estableciéndose que se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/ aceptante en los siguientes casos: (i) **Aceptación expresa:** cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y (ii) **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Reclamo que se hará por escrito en documento electrónico.

El párrafo 1º del referido Decreto indica que, se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

2. De acuerdo con este panorama normativo, el reproche elevado por la abogada ejecutante con relación a la Factura de Venta No.2567 surge acertado, por cuanto la factura electrónica fue remitida al correo electrónico reportado por la demandada en el RUT y frente a ella no se hizo reparo o rechazo de la misma dentro del término de tres (3) días establecidos en la ley. Por otro lado, confirma lo referido por la parte demandante el hecho de que la ejecutada haya procedió a realizar un pago del 70% el 24 de mayo de 2022, estando pendiente de pago el 30% de la obligación, porcentaje que es objeto de cobro a través de esta acción ejecutiva.

Lo anterior, sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el demandado frente al demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y

exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, habrá de revocarse la negación de la orden de pago librada en el asunto, para en su lugar tomar la decisión que en derecho corresponda con relación a la demanda y sus requisitos.

Por sustracción de materia no habrá lugar a realizarse pronunciamiento sobre el subsidiario de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la orden de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En auto separado se resolverá sobre la calificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,  
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.62 hoy, 27 de noviembre de 2023.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO  
Secretaria.**

Firmado Por:  
Sonia Adelaida Sastoque Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acdc5ff50119f33c9729f1da870bc11e7492dfd9487f5d3a96d34d97d57481**

Documento generado en 24/11/2023 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>